

Proyecto de ley

Modifica el Artículo octavo transitorio de la ley 21.420 y deroga el inciso tercero del número 1 del artículo 42 de la ley de la Renta y el inciso final del número 1 del Artículo 43 de la misma ley.

Considerandos:

1° Con fecha 04 de Febrero del año en curso se publicó la ley 21.420 que reduce o elimina exenciones tributarias que indica.

2° En el Artículo 6.- permanente, dicha ley indica: Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el [decreto ley N° 825, de 1974](#):

1. Elimínase en el párrafo primero del número 2°) del [artículo 2°](#), lo siguiente: ", siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta".

2. En el [artículo 12](#), letra E:

a) Agrégase en el numeral 8), luego de la expresión "Ley de la Renta", lo siguiente: ". Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría".

b) Agrégase el siguiente numeral 20):

"20) Los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades.

Esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.

Los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención."

3. Elimínase el párrafo primero del número 6° del [artículo 23](#).

3° Que en el IPOM de diciembre de 2022, el Banco Central, al igual que otros informes nacionales e internacionales, ha indicado que el año 2023 para Chile tendrá un decrecimiento, sumado a una inflación que, pese a la tasa TPM elevada, sigue con una inflación que supera en 4 veces aquella objetivo para el país.

4° Que como lo han indicado diversos colegios profesionales, en la forma en que quedó redactada la ley, se rompe el principio de neutralidad tributaria, ya los ciudadanos por algunos servicios quedarán gravados con IVA, y dependiendo de la forma que esté organizado el prestador del mismo servicio, en otros casos no estará gravado, lo que además constituye un riesgo de informalidad.

5° que la propia interpretación administrativa del SII ha intentado corregir los vacíos de la ley, contemplando en los servicios de sociedades de profesionales, e incluyendo en la excepción a servicios prestados por no profesionales, criterio que no está contemplado en la ley.

6.- Que con el objeto de enfrentar la difícil situación económica del país, no resulta conveniente incrementar el costo de los consumidores finales de servicios, y al mismo



tiempo una prórroga de su entrada en vigencia permitiría hacerse cargo de las dudas interpretativas de la ley, que han sido profusamente formuladas.

7.- Que la igualdad ante la ley es un principio consagrado en la Constitución vigente, y que la discriminación que efectúa en perjuicio de los llamados “obreros agrícolas”, terminología que está superada, y que el SII la entiende como respecto de trabajadores agrícolas, en los artículos 42 N°1 inciso 3° y 43 N°1 inciso final de la LIR, constituye un situación inaceptable.

Los fundamentos anteriores, justifican el siguiente proyecto de ley:

Artículo primero: Modifícase el Artículo octavo de la ley 21.420, prorrogando la entrada en vigencia, para el 1 de enero de 2024., quedando del siguiente tenor:

Artículo octavo.- Las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 6 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del año 2024, y por lo tanto se aplicarán a los servicios prestados a partir de dicha fecha.

Con todo, dichas modificaciones no se aplicarán respecto de servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1 de enero de 2024.

Artículo segundo: Derógase el inciso 3° del N°1 del artículo 42 de la Ley de la Renta y el inciso final del N°1 del Artículo 43 del mismo cuerpo legal.





FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO CIFUENTES L.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL ÁNGEL CALISTO A.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE SAFFIRIO E.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO BERNAL M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARCIA RAPHAEL M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FERNANDO BÓRQUEZ M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARLENE PÉREZ



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.

